



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**

Santiago de Cali¹, septiembre cuatro (04) de dos mil catorce (2014)

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	761113121001 2014 00024 00
Solicitante:	Francy Elena Gutiérrez Ortega
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia N° 003(R)
Asunto:	Reparación integral a víctimas de abandono de tierras dentro del conflicto armado interno.
Decisión:	Protege derecho a la restitución-ordena compensación.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en equidad y justicia corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **FRANCY ELENA GUTIÉRREZ ORTEGA**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Valle del Cauca (UAEGRTD).

I. SÍNTESIS DEL CASO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.1 La solicitante se vinculó con un predio *sin denominación* de menor extensión que hacía parte de otro de mayor extensión denominado "El Diamante", a través de un documento privado suscrito el 21 de mayo del 2009 con su señora madre, quien lo había adquirido de la misma forma 14 años atrás.

¹Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

1.2 Tras realizarle algunas reparaciones locativas al inmueble se pasó a vivir allí junto con sus dos hijos y su compañero sentimental, de quien se separó un mes después de habitar el predio.

1.3 La señora Francly Elena fue elegida como presidenta de la junta de acción comunal en abril del 2012, liderando procesos comunitarios en pro de su región.

1.4 Justamente, por esa condición de lideresa, era quien acompañaba a funcionarios de la UEAGRTD a diligencias en campo propias de sus funciones, siendo que un día, entre febrero y marzo de 2013, miembros de un grupo armado ilegal la amenazaron diciéndole que: *"si cogían a algún muchacho [como ella era quien los acompañaba] y ellos subían con la fuerza pública, debía atenerse a las consecuencias"*².

1.5. Pese a lo anterior, la solicitante continuó con su condición de lideresa, siendo que el 31 de diciembre del año en comento nuevamente fue víctima de un hecho intimidatorio, esta vez, miembros del grupo armado "Los Rastrojos" le llevaron una ternera muerta bajo el apremio que si no la recibía sería un desplante para ellos, razón por la cual la aceptó y la repartió entre miembros de la comunidad.

1.6 Posteriormente, aun siendo presidenta de la junta de acción comunal, en junio del año 2013 se encontraba realizando un curso de agroturismo en la cabecera del municipio de Trujillo, habiendo dejado sus hijos al cuidado de alguien, este le informó que fueron víctimas de un allanamiento ilegal por parte de la Policía de Trujillo.

1.7 Este hecho infundió gran temor en la solicitante, quien pensando en la salvaguarda de su vida abandonó el predio en junio del mismo año, dirigiéndose en un primer momento a la Cumbre -Valle donde una de sus tías, y posteriormente donde una de sus amigas en Cali; ciudad en la que realizó declaración de su condición de desplazamiento y en la que reside actualmente desempeñando de manera informal trabajos como jornalera.

² Fol. 7, C. Principal.



2. Síntesis de las pretensiones:

2.1. Que se reconozca la calidad de víctima de abandono y/o despojo forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en consecuencia la restitución con vocación transformadora en los términos de la Ley 1448 de 2011.

2.2 Que se proteja el derecho fundamental a la restitución jurídica y material "*de los derechos en común y proindiviso sobre el predio*" en favor de la solicitante.

2.3 Que se declare la pertenencia en favor de la señora Gutiérrez Ortega sobre el predio "*casa lote*", el cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado "*El Diamante*", como quiera que cumplió con los requisitos propios de la prescripción adquisitiva de dominio.

2.3 Finalmente, que se le reconozcan las demás medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas restituidas en sus predios que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos que consagra la Ley en su Título IV.

3. Trámite judicial de la solicitud.

Mediante proveído del 28 de abril del año que avanza, conforme al artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se admitió la acción³.

Seguidamente, se surtieron las notificaciones del inicio del proceso al representante legal del Municipio de Trujillo⁴ y al representante del Ministerio Público⁵; y se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 *ejusdem*⁶.

³ Fol. 40, ib.

⁴ Fol. 53, ib.

⁵ Fol. 45, ib.

⁶ La publicación del edicto se efectuó el día 4 de mayo del año en curso en el periódico El Tiempo, y se dio cuenta de la misma por parte de la Unidad de Tierras el 21 del mismo mes y año.

El día 9 de mayo del año en curso, el Banco Agrario de Colombia se manifestó respecto de la vinculación que se le hizo como acreedor de unas prendas agrarias que figuraban en el folio de matrícula del predio de mayor extensión, manifestando que una vez revisada sus bases de datos no encontraron a los "hipotecantes" de la Caja Agraria, esto es, no tenían obligaciones con el Banco Agrario⁷.

Vencido el término de emplazamiento sin que hubiera comparecido al proceso interesado determinado o indeterminado alguno⁸, se les nombró curador *ad litem* que representara sus intereses; quien notificado del auto admisorio⁹, dentro del término, se pronunció frente a los hechos de la solicitud no constándole la mayoría de ellos pero sin oponerse a que se resolviera con fallo favorable la pretensión de reconocerle la calidad de víctima de desplazamiento forzado a la solicitante y restituírle el predio objeto del presente proceso, así como tampoco propuso excepción alguna¹⁰.

En el interregno, el apoderado de la solicitante modificó las pretensiones de la acción deprecando subsidiariamente se ordenara la compensación del predio objeto de este proceso en los términos del artículo 97 de la Ley 1448/11, al advertir, tras prevención del Despacho, que se encontraba en zona de riesgo por inundaciones del río Cáceres.

Luego, mediante interlocutorio N° 115 del 17 de junio del año en curso, se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales previa consideración de su conducencia, pertinencia y utilidad, y las que de oficio se estimaron¹¹; evacuadas las cuales, mediante auto del 6 de agosto se corrió traslado al apoderado de la solicitante y al Ministerio Público para que presentaran sus alegaciones finales si a bien lo tenían; oportunidad procesal que fue aprovechada, en término, por ambos.

⁷ Fol. 78 y ss., C.1.

⁸ Indeterminados que se creyeran con derechos sobre el bien a usucapir en los términos del artículo 407 del C.P.C.

⁹ Fol. 113, C.1.

¹⁰ Fol. 128-130, ib.

¹¹ En virtud de una certificación de necesidad de reubicación de la solicitante por el predio estar en cercanías del río Cáceres, se modificaron las pretensiones solicitando subsidiariamente una compensación.



Así, la Procuradora Judicial 39 Delegada para la Restitución de Tierras inició su pronunciamiento realizando un recuento de los antecedentes de la acción, identificando la solicitante y su legitimidad para iniciar la acción; el predio pretendido en restitución y el origen del vínculo jurídico con el mismo; del proceso, de la competencia, del procedimiento, del recaudo probatorio y de la garantía del derecho de las víctimas a la luz de una justicia transicional.

Seguidamente razonó el caso en concreto, abogando, en términos generales, por la restitución y formalización en favor de la solicitante. Del análisis efectuado se destacan principalmente los siguientes dos puntos:

i) En cuanto a usucapión, recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia consolidada al respecto y sus elementos integrantes, para luego inferir que de los hechos narrados y documentos aportados se extraía que la madre de la accionante tuvo la calidad de poseedora irregular en tanto compró por carta venta el predio objeto de este proceso, derecho que vendió de la misma forma a su hija en el 2009 y quien desde tal fecha ha ejercido actos de señora y dueña sobre el mismo. Justamente, en virtud de tal negocio y según las circunstancias fácticas, se daban las condiciones para sumar ambas posesiones; ahora bien, agregando los 14 años y 6 meses de posesión ejercida por su señora madre, a los 5 años y 2 meses propios de la solicitante, daban en total "18 años y 8 meses", y como el tiempo de prescripción "*ordinaria*" según la ley 791 de 2002 es de 10 años, el cual debía contarse en principio desde la vigencia de la norma, devenía evidente que se cumplió tal lapso, por lo que la accionante logró adquirir el dominio sobre el predio por usucapión, razón por la que se debía declarar la pertenencia.

ii) En cuanto a una posible compensación, estimó que no era posible siquiera contemplar la posibilidad del retorno de la solicitante, pues ello sería revictimizarla junto a su familia, esto, atendiendo a las condiciones de seguridad por las que atravesaba además del inconveniente que suponía que la vivienda estuviera ubicada al margen del río Cáceres; por lo tanto, consideró que lo más adecuado era una "*reubicación*" por otro predio de

características similares; pero en todo caso dejaba al juicio del fallador ordenar la compensación o la restitución¹².

Por su parte, el apoderado de la señora Francly Elena manifestó que quedó demostrada su la calidad de víctima del conflicto armado tanto como que era poseedora del predio objeto de solicitud y que podía acudir al fenómeno de la suma de posesiones a efectos de declarar la prescripción adquisitiva.

De otro lado, en cuanto a la situación de riesgo del predio, recordó que obran en el expediente dos certificaciones donde la oficina de gestión del riesgo de Trujillo conceptuó sobre la necesidad de reubicación de la solicitante por su predio estar en cercanías del río Cáceres, y que incluso se encontraba inscrita en un programa de reubicación adelantado por el aludido municipio, en ese sentido ratificó la pretensión de que subsidiariamente se ordenara la restitución por equivalencia con independencia de las otras medidas que pudieran adoptar otras entidades, pues en el particular: *"la decisión de incluir en un plan de reubicación por parte del municipio de Trujillo, no puede afectar la decisión que el Juez especializado en restitución de tierras adopte sobre la solicitud de la víctima, son procesos independientes, y por lo menos, el que nos ocupa, busca dar una respuesta rápida y eficaz a las pretensiones de los solicitantes"*¹³.

Finalmente, en el tema de pasivos, manifestó que una vez consultó la base de datos de Data-Crédito, comprobó que la accionante tenía y ha tenido un excelente historial crediticio, y que si bien existía una obligación que fue adquirida en el 2009 y de la cual estaba al día en sus pagos, solicitó se ordenara al Fondo de la Unidad de Tierras realizara las gestiones necesarias para lograr una condonación por parte del Banco Agrario o, en su defecto, se realizara una refinanciación en favor de la solicitante.

Por todo lo anterior concluyó ratificando las pretensiones incoadas, pero realizando énfasis en que se examinara atentamente la solicitud de compensación subsidiaria.

¹² Todo ello puede verse en folios 269 y subsecuentes.

¹³ Fol. 295, C.1.



II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN

1. En cuanto la legitimación y competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por la solicitante respecto del predio pretendido en restitución y; además, el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Trujillo-Valle, sobre el cual tenemos competencia los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga.

De otro lado, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, esto, por cuanto en su afirmada "*condición de poseedora*" se encuentra dentro de los titulares del derecho a la restitución a que hace referencia el artículo 75 *ejusdem*¹⁴.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la señora Francly Elena Gutiérrez tiene derecho a obtener las medidas de reparación integral que propenden por la restitución jurídica y material en su manifestada calidad de "*poseedora*" del predio objeto de este proceso; y de ser positiva la respuesta, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁴ Afirmación que en todo caso no resulta infundada pues el predio de mayor extensión, en el que se encuentra el que es objeto de este proceso, tiene abierta matrícula inmobiliaria y por tanto está acreditada su calidad de bien privado, y porque además su certificado de tradición indica que tiene antecedentes registrales del año 1951.

Además, como problema jurídico asociado, corresponde determinar si se han configurado los presupuestos axiológicos de cara a la pretensión declarativa de pertenencia incoada en su favor; para punto seguido determinar la manera como mejor se protege su derecho a la restitución.

Para ello, acerca de los temas del desplazamiento forzado en Colombia y la respuesta institucional y de la justicia transicional y civil, se remite a los fundamentos que se encuentran expuestos en anteriores fallos dictados en este mismo Despacho y que desarrollan tales parámetros; así como de los sustentos en torno al derecho a la reparación integral y a la restitución que les asiste a las víctimas¹⁵, empero de estos últimos se hará breve referencia.

2.1. El derecho a la reparación integral de las víctimas.

La Ley 1448 del 2011, por medio de la que se adoptaron medidas concretas de asistencia, atención y reparación integral para las "*víctimas del conflicto armado interno*" que hubieran sufrido, con ocasión de éste, daños como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y a los Derechos Humanos (DDHH), fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

¹⁵Cf. entre otras, sentencia 01(R) del 31 de marzo de 2014, Radicado 76111312100120130004900; Sentencia 011(R) del 8 de agosto de 2013, radicado 76111312100120130002800, Sentencia 010(R) del 6 del mismo mes y año, radicado 76111312100120130003100. Planteamientos que además de servir de soporte de la decisión, tienen un gran contenido pedagógico sobre el tema, el cual debe estar siempre presente en las sentencias de los jueces, pues además de la persuasión que debe procurar en los justiciables, debe ofrecer elementos ilustrativos sobre los temas objeto de decisión, cuanto más si se trata de una especialidad apenas incipiente cuya jurisprudencia está en creación y consolidación en nuestro país. Temática abordada por Juristas como Rafael de Mendizabal Allende, y filósofos como Luis Vives, y de Procesalistas como Davis Echandía y Carneluti. Tomado del artículo de revista "*La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*" de Salvador Nava Gomar. Disponible [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/27/dtr/dtr3.pdf>. Pero como en todo caso la labor pedagógica y la construcción de planteamientos sustentatorios se observa avanzada en ésta especialidad no siendo necesario que todos ellos queden siempre expresos en cada providencia que se profiera, bastará con su remisión procurando reducir su extensión y hacerlas más asequibles a las víctimas, que de todas maneras, son justamente ellas las destinatarios de las sentencias y son ellas las primeras llamadas a comprender lo que aquí se decide.



La reparación integral, entendida como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos¹⁶. De ello que la Ley en cita tenga como propósito, ínsito, hacer efectivos los derechos de las víctimas a obtener verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición, partiendo de un diseño de justicia transicional.

De este modo, se reconocerá efectivamente su condición de víctimas, se dignificará la materialización de sus derechos constitucionales vulnerados¹⁷, y, en términos generales, se propenderá la construcción de una reparación integral como parte del camino hacia una paz duradera sostenible¹⁸.

2.2 El derecho a la restitución.

En éste punto importa comprender el alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

En ese orden de ideas, es necesario tener en cuenta que al hacer referencia a la trilogía de derechos establecidos en favor de las víctimas (verdad, justicia y reparación), es imperioso remitirse a las normas consagradas en la Carta Política por su relevancia constitucional, pero también indefectiblemente, al marco del Derecho Internacional Humanitario y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esto último, puesto que en virtud de lo establecido en el artículo 93 Superior, en el ordenamiento interno prevalecen los tratados y convenios

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Artículo 1º Ley 1448 de 2011.

¹⁸ Cfr. Garay Salamanca, Luis Fernando y Vargas Valencia, Fernando. Memoria y reparación: Elementos para una justicia transicional pro víctima. 1ª Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá: 2012. Pág. 20.

internacionales ratificados por el Congreso, siempre y cuando reconozcan derechos humanos y su limitación se prohíba aún en los estados de excepción. La prevalencia refiere o quiere significar, dentro del constitucionalismo colombiano, que tales tratados forman parte del *bloque de constitucionalidad*, bloque donde se armonizan los principios y mandatos que aunque no hacen parte formal en el cuerpo normativo de la Constitución, se entienden han sido integrados "*normativamente*" a ella¹⁹.

Concretamente, dentro de un orden normativo lógico interno, las medidas de reparación normativizadas en la Ley 1448 deben buscar una reparación holística, comprendiendo indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y restitución, tanto a nivel individual, como colectivo, material, moral y simbólico (art. 69). Lo que guarda armonía con los parámetros fijados por el Derecho Internacional y el DIH en este tema, donde la reparación debe ser "*justa, suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido*"²⁰.

Ahora, el reconocimiento de estos derechos a las víctimas no es invención de la ley en cita, pues de tiempo atrás se ha venido construyendo su alcance tras encontrarse establecido en la Declaración de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o *principios Joinet*, Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, en los Principios Rectores de los Desplazamientos internos o *principios Deng*²¹ (1998), y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas o *principios*

¹⁹Cfr. Corte Constitucional, sentencia C 225 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²¹ Llamados así en honor al Dr. Francis M. Deng (Sudán), Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Personas Internamente Desplazadas ante la ONU y quien preparó el marco de referencia para la protección de éstos.

Pinheiro (2005), entre otros²², todos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad citado.

3. EL CASO EN CONCRETO.

Para empezar se analizará, conforme al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de la solicitante y su grupo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal calidad.

Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *eiusdem*, la calidad de titular del derecho restitución sobre el predio y las demás medidas reparativas complementarias a que haya lugar.

3.1. DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS.

3.1.1. Así pues, en el artículo 3° referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Así, el inciso 1° de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley²³.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "*la existencia*

²² Ib. Derechos los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido y protegido mediante su jurisprudencia con alcances muy concretos. Decisiones que para el Estado Colombiano tienen obligatoriedad y vinculatoriedad, pues su competencia, la de la Corte, ha sido aceptada por Colombia, ya que entiende que aquella es su intérprete autorizado. C370/06 citada *ib.*

²³ C-052/12.

de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"²⁴, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: *temporal*, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso²⁵; atendiendo a la *naturaleza de los hechos*, deben consistir en violaciones al DIH y al Di-DDHH; y, finalmente *contextual*, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno²⁶. Veamos cómo se adecuan al caso de autos:

En el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas conforme a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5º de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la norma citada; y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

²⁴ C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C-253º, C-715 y C-781 de 2012.

²⁵ Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

²⁶ Ib.

Para empezar, teniendo como punto de partida que la connotación jurídica de víctima reconoce en ella a un sujeto violentado y con derecho a ser reparado, corresponde examinar el contexto general de violencia del conflicto armado que ha padecido el Municipio de Trujillo, lugar donde se encuentra ubicado el predio; para posteriormente valorar las pruebas que en concreto guardan relación con el daño padecido por la solicitante y su núcleo familiar.

Para tales efectos, en cuanto al contexto de violencia general vivido en Trujillo, el mismo ya ha sido ampliamente reseñado y analizado en anteriores sentencias relativas al municipio, a las cuales se remite para mayor profundidad, empecé acá se recordarán y enfatizarán aspectos concretos y sustanciales²⁷.

Así, el conflicto ha sido de carácter prolongado, ha tenido mucho que ver con la ubicación geográfica del municipio, diversos han sido sus motivos y razones, y ha contado con la participación cambiante de múltiples actores legales e ilegales.

El municipio de Trujillo goza de una estratégica ubicación por la que los actores del conflicto armado han luchado en ganar su dominio, pues hace parte de un corredor vial que facilita las dinámicas propias del control del territorio y movilidad del narcotráfico.

En la década de los 80 (1980 a 1988), había presencia guerrillera, especialmente el M-19, quien sostenía continuos combates con el Ejército Nacional, su población fue víctima de robos, despojos de animales, víveres y enceres; el problema asociado a la tierra no era ajeno pues se presentaban ventas ilegales de la misma y se originaron conflictos entre los mismos vecinos por el tema de los linderos.

Viene luego una intensificación de la violencia sobreviniendo delitos que atentaban contra el DIH y los DDHH²⁸. Así, fue de público

²⁷ Véase sentencia 001(R) de 2014, rad. 2013-00049.

²⁸ Lamentablemente el accionar contra los derechos de las víctimas también se vio involucrado por miembros de la fuerza pública del Estado Colombiano, situación que llevó a que se presentaran peticiones relativas a la violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Que llevaron, al fin de cuentas, al presidente de turno, Samper Pizano, en el

conocimiento el periodo de violencia denominado como “La Masacre de Trujillo”, la cual fue determinada por una cruel cadena de crímenes sistemáticamente cometidos entre los años de 1986 a 1991, que tuvieron un auge de horror entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990.

En los años venideros hasta el 2005 más o menos, continuaron las violaciones a los derechos de la población, acrecentándose el accionar en delitos como destrucción de bienes públicos, ocupaciones de las casetas comunales y las escuelas de las veredas, bloqueo de alimentos y combustible y desplazamiento forzado especialmente en los sectores de LA SONORA, CHUSCALES, PLAYA ALTA y PUENTE BLANCO.

Ya, más recientemente, en el periodo que va al 2012, siguen las actuaciones de los grupos armados, y *“aunque sus acciones están más asociadas al desarrollo de cultivos de uso ilícito y al tráfico de estupefacientes, ejercen un control territorial que para muchos pobladores significan la imposibilidad del retorno a sus parcelas y aunque algunas familias han realizado retornos espontáneos para otra parte de la comunidad continúa el desplazamiento forzado...”*²⁹ (sic).

De modo entonces que, tal y como se advirtiera, las pruebas comunes aportadas por la UAEGRTD apuntan a la conclusión que la violencia sistemática generada por el conflicto armado en el Municipio de Trujillo repercutió en la dinámica social, económica, política y cultural de la región, toda vez que las violaciones a las normas del DIH y al DI-DDHH perpetradas por los actores armados sobre la población civil generó zozobra, temor y miedo en sus miembros, convirtiendo a éstos en víctimas del conflicto.

3.1.2. Analizado lo anterior, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que sin margen de duda dan cuenta del daño padecido por la solicitante, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia. Veamos:

año 1995 a reconocer públicamente la responsabilidad del Estado en las masacres de Trujillo.

²⁹ Fol. 32 vuelto, C.4.

En su caso, tanto la declaración que rindió en este Despacho el pasado 2 de julio, así como los testimonios que se recibieron el mismo día a la señora María Eugenia Ortega y Paula Andrea Pulido, permitieron corroborar que la solicitante ha sido un miembro activo dentro de su comunidad, siendo presidenta de la Junta de Acción Comunal y liderando proyectos en favor de su vereda³⁰.

Así mismo, y justamente por esa calidad que desempeñó, se convirtió en una persona destacada en su comunidad, particularidad que contribuyó a la postre en su desplazamiento.

En efecto, ya se vio cómo la comunidad de La Sonora tuvo que enfrentar las situaciones propias del conflicto armado, circunstancias que repercutieron en la solicitante, en un primer momento por haber acompañado a funcionarios de la Unidad de Tierras de cara al proyecto restaurativo de la comunidad, recibió una amenaza directa que atentaba contra su vida, en tanto que colaborar con ellos en cierto modo esto implicaba un obstáculo para los grupos armados ilegales, ya que había presencia frecuente de la fuerza pública en la región; lo que por supuesto planteó un desafío para la solicitante, pues por un lado estaba el impacto benéfico de la política de restitución de tierras que en su región podría generar y por el otro su propia seguridad que se puso en entredicho, hecho que por supuesto marcó el proyecto de vida de la accionante y se convirtió en fuente de tensión para ésta.

Paralelamente, al haberse visto impelida a recibir una ternera para su comunidad proveniente de miembros de los grupos subversivos, so pena de considerarlo un desplante y amenazarla nuevamente con su vida, empezaron a generarse suspicacias y habladurías en la región de que era colaboradora de los grupos armados, lo que lenta e imperceptiblemente la iba sumiendo en la dinámica propia del conflicto y en una víctima del mismo, lo que presionaba y hacía más visible el tema de su seguridad.

Entre este difuso escenario, viene luego el registro de su casa al parecer por miembros de la fuerza pública, punto culmen para ella que generó tal presión que desencadenó finalmente en su desplazamiento.

³⁰ La declaración y el testimonio pueden verse en el fol. 168, C.1.

Así pues, todas estas dificultades chocaron directamente con la cohesión, integración normal y el rol que asumía la solicitante en su región, riñendo directamente a su vez con sus expectativas de vida y progreso en su comunidad, esto, aunado a los rumores que son tan frecuentes en situaciones de riesgo y que innegablemente generan tensión y socavan el ánimo de quien es el sujeto pasible de ellos, desencadenaron finalmente en su desarraigo y abandono de la tierra en junio de 2013.

Pues bien, precisado lo anterior, es necesario determinar quiénes eran los integrantes que conformaban el grupo familiar de la solicitante al momento en que se produjo el desplazamiento, esto para fijar su condición de víctimas del conflicto armado y puedan ser beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán.

Así, en virtud de los principios que irradian este especial proceso como se vio, resulta sensato darle plena credibilidad a lo manifestado por la señora FRANCY ELENA GUTIÉRREZ, en el sentido que se desplazó solamente con sus dos hijos, a saber, **KAROL DAHIANA CORREA GUTIÉRREZ** y **JOSÉ MIGUEL CORREA GUTIÉRREZ**. Y es que si bien al momento de adquirir el predio se pasó a vivir allí con su compañero sentimental, lo cierto es que tiempo después rompieron su unión, y para el momento del desplazamiento no convivían juntos³¹.

Ahora, el vínculo materno-filial está debidamente acreditado en el expediente con la copia del folio de los respectivos registros civiles de nacimiento de cada uno de los nombrados³². Por lo que en consecuencia, los hijos que de la solicitante tienen la calidad de víctimas, y así se reconocerá.

Corolario de lo expuesto, y tras analizar los medios de prueba en concreto en la forma como se hizo, es necesario manifestar que no cabe duda del daño cierto y directo sufrido por éstos como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado de su fundo, realidad del conflicto

³¹ Información que guarda consonancia con el testimonio rendido por la señora Paula Andrea Pulido ya referenciado.

³² Ver folios 38 y 39 del C.2.



armado interno que indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.N.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

3.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y si la misma es suficiente de cara a la protección del derecho a la restitución de la señora Francy Elena.

3.2.1. En el caso concreto, se tiene que tanto el apoderado de la solicitante como la señora procuradora abogaron por que se declarara la usucapión en favor de la señora Francy Elena, aunque ninguno hizo mención si se trataba de prescripción ordinaria o extraordinaria³³. Siendo ello así, correspondería en principio analizar el caso concreto de acuerdo a las circunstancias fácticas del modo que se adecúe a una u otra, si no fuera porque obviaron el hecho que el predio se encuentra en una zona protectora del río Cáceres, situación que torna el bien en imprescriptible, y siendo que en esas circunstancias, no se puede hablar si quiera de "posesión" alguna ejercida sobre el mismo.

En todo caso, y sólo con efectos ilustrativos, conviene precisar que si el predio fuera prescriptible y por tanto se hiciera un análisis de cara a

³³ En los alegatos de conclusión de la señora procuradora no es muy clara la cuestión, pues sin hacer referencia expresa a una u otra, por un lado manifiesta que la solicitante es poseedora irregular, que conllevaría a la prescripción extraordinaria, pero punto seguido habla del tiempo de posesión que se requiere para la ordinaria.

la prescripción deprecada, concerniría analizar la extraordinaria, en tanto en el particular no hay justo título por cuanto la compra del inmueble objeto de este proceso se efectuó mediante un documento privado denominado "carta venta", y por tratarse de un bien inmueble, por supuesto que tal documento no es atributivo del dominio ni mucho menos apto para tal cosa, la "posesión" así devendría en irregular y la prescripción en extraordinaria.

Pero volviendo al tema de la imprescriptibilidad del bien inmueble, debe comenzar por precisarse y recordar que la prescripción reviste dos modalidades, como modo de adquirir las cosas ajenas, y la otra como modo de extinguir las acciones o derechos, ora por haberse poseído las cosas durante el tiempo y con las condiciones que establece la ley, ora por no ejercer dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo³⁴.

La que interesaría de cara al *sub examine*, es la denominada prescripción adquisitiva o usucapión, que permite a una persona ganar para sí los bienes muebles o inmuebles que se encuentren dentro del comercio, **siempre que sean prescriptibles** y además se haya ejercido posesión conforme a las condiciones de ley³⁵.

Grosso modo, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria: cuando es producto de una *posesión regular*, esto es, la que está precedida de *justo título y buena fe*; faltando alguno de estos dos elementos, y con mayor razón ambos, la prescripción deviene extraordinaria, lo que implica un mayor lapso en el tiempo sin el cual no es posible pensar de una decisión jurisdiccional encaminada a reconocer la usucapión.

Pero tanto en la extraordinaria como en la ordinaria los usucapios **necesitan cumplir con todos los presupuestos axiológicos para salir adelante en la prescripción**, los cuales son: i) Posesión material de los solicitantes. ii) Que ésta haya durado el término fijado por la ley según la clase de prescripción de que se trate. iii) Que la posesión haya sido pública y

³⁴Artículo 2512, Código Civil Colombiano.

³⁵ Pues gana el derecho real de dominio.



continua. iv) **Que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión**³⁶. Cabe resaltar, que los anteriores son presupuestos, requisitos o condiciones axiológicas concurrentes e imprescindibles, de suerte que ante la ausencia de uno solo, deviene nugatoria la prescripción.

Así las cosas, para el *sub judice*, antes que analizar los actos posesorios y que los mismos hubieran sido públicos, continuos y que haya durado el término que establece la ley, corresponde verificar si el predio es uno de aquellos que es posible ganar por usucapión, a lo cual, delantadamente se advirtió que no.

Y es que en efecto hay que tener en cuenta que quedó demostrado que el predio colinda con el río Cáceres, y siendo ello así, conviene recordar que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, artículo 83, estableció que "*salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*" (se destaca).

Por su parte, el artículo 407, numeral 4, del Código de Procedimiento Civil, establece que "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*"; en concordancia, el artículo 2519 del Código Civil dispone que "*Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso*".

Pues bien, como expresión de la soberanía estatal y su capacidad para regular el derecho de propiedad, ora público ora privado, el artículo 102 de la Carta Política dispone que los bienes públicos forman parte del territorio y pertenecen a la Nación, naturaleza jurídica sobre los bienes que viene desde la Constitución de 1886, cuando señalaba en su artículo 202 que pertenecían a la República los *baldíos, minas y salinas*.

³⁶ Cas. civ. sentencia de 18 de octubre de 2005. Exp. 0324.

La denominación que acoge el artículo en cita abarca tanto los bienes de *uso público* como los *bienes fiscales*. Aquéllos, están destinados al uso público como su nombre bien lo indica, pero además prestan directa o indirectamente un servicio público y están regidos por unas normas especiales, por ello es que deben adoptarse medidas que tiendan por la protección y preservación que aseguren su propósito social según sea la necesidad de la comunidad; mientras que los segundos, también públicos, se subdividen en *fiscales propiamente dichos*, sobre los que las entidades ejercen dominio pleno, como el que ejercen los particulares frente a sus propios bienes, y en *fiscales adjudicables*, de los cuales la nación conserva su dominio con el objetivo de traspasarlo a los particulares en ciertos casos y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos.³⁷

Ahora, en sentencia C 530 de 1996, se analizó la constitucionalidad del artículo 407 del C. de P.C. citado, y en ella se examinó si tal norma establecía la posibilidad constitucionalmente válida de admitir que las entidades estatales pudieran mantener inactivos sus bienes fiscales sin que tal omisión tuviera el castigo de la acción de pertenencia. Para resolver tal dilema, se recordó que los bienes del Estado, dígame de uso público o fiscales, cumplen una función social (de servicio público), las diferencias se dan, pues, entre unos y otros, en cuanto al régimen legal según es su destinación, pero postreramente se rigen necesariamente por el derecho público, y siendo ello así, es válido excluirlos de la acción de pertenencia en aras de hacer prevalecer el interés público.

Así mismo, se estudió en esa providencia la razón de ser de la norma acusada, recordando que el artículo 674 del Código Civil clasificaba los bienes del Estado así: "*Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales*"; esto, para indicar que antes de la entrada en vigencia del actual Código de

³⁷ C255/07.



Procedimiento Civil, amén de la clasificación ya vista, **los bienes fiscales comunes o bienes estrictamente fiscales sí podían adquirirse por prescripción**. O, visto desde otro ángulo, la misma Corte lo concluyó de esta manera:

La verdad, pues, es ésta: hoy día los **bienes fiscales comunes bienes estrictamente fiscales son imprescriptibles**.

No sobra advertir que lo relativo a los **bienes públicos o de uso público** no se modificó: siguen siendo **imprescriptibles**, al igual que los **fiscales adjudicables** que tampoco pueden adquirirse por prescripción.

Surge evidente de lo traído a colación entonces que los bienes de uso público, y por supuesto aquellos sobre los que el Estado ejerce un dominio eminente, **NO** son susceptibles de adquirirse por prescripción, como lo es la franja de hasta 30 metros paralela a la línea del cauce permanente de los ríos que estableció el Decreto 2811 de 1974, calidad que fue ratificada expresamente en dicha norma al disponer que eran "*inalienables e imprescriptibles*" en su artículo 83.

Con todo, el mismo Decreto fue claro en disponer acerca del dominio de las aguas y sus cauces, que tal "faja" de terreno era imprescriptible **salvo derechos adquiridos**, y es que mal se haría entrar a desconocer un derecho legítimamente alcanzado. Es decir que para el suscrito fallador, si una posesión principió y se consolidó antes de la entrada en vigencia de tal norma, se justifica la excepción de que venimos hablando, en tanto no se puede desconocer que esa situación se encuentra válida y legalmente consolidada³⁸.

No obstante, es lo cierto que en el caso concreto no se puede aplicar esta tesis por cuanto quedó establecido con las probanzas que la ocupación de la señora María Eugenia Ortega, madre de la solicitante,

³⁸ En igual sentido la Corte Suprema de Justicia considera que no es viable aplicar la restricción de la prescripción adquisitiva respecto de los bienes fiscales ante una situación jurídica concreta y consolidada, pues ello implicaría desconocer un derecho que fue legítimamente adquirido. Cf. Sent. del 10 de septiembre de 2013.

principió en el año 1995³⁹, misma que vendió a su hija hoy accionante en el año 2009⁴⁰.

La conclusión de lo dicho es entonces la imprescriptibilidad que recae sobre la porción de terreno en la que ha ejercido ocupación y explotación la señora Francy Elena⁴¹, situación que conlleva a que no se pueda declarar la usucapión sobre tal terreno; y aun cuando pudiera pensarse en la posibilidad de la usucapión respetando tal franja de terreno, lo cierto es que se observa que todo el predio está comprendido dentro de los treinta (30) metros del cauce del río, límite de extensión que se aplica al caso concreto, pues si bien se desprende de la norma en comento que la franja puede ser menor, pues es *hasta* 30 metros, no existen elementos de juicio que permitan determinar el tipo de función de conservación, preservación y recuperación que cumple el afluente hídrico y que pudiera reducir el límite.

3.2.2. Con todo, el caso debe ser pensado y leído teniendo en cuenta la perspectiva de la consolidación de los derechos de la accionante derivados del principio de *confianza legítima*, conjugada con su condición mujer, madre cabeza de familia y en condición de desplazamiento. Veamos:

Desde el mismo momento que el Despacho tuvo conocimiento de la presente solicitud advirtió que se encontraba en el caserío de La Sonora, lugar del que se supo en otro proceso (2012-0007) que algunos predios requerían de la reubicación de sus habitantes por estar en inmediaciones del río Cáceres, y en virtud de lo cual se dispuso que para todos los procesos que involucraran predios allí, se realizara un concepto técnico validando la necesidad de reubicación o no, el cual elaborarían conjuntamente la CVC y la Alcaldía de Trujillo.

Pese a que tal fue el convenio entre dichas instituciones, y que comprendía por supuesto la sinergia de la URT, la presente solicitud no

³⁹ tal y como lo demuestra la copia del contrato que suscribió ese día con el señor Luis Humber Henao Hernández obrante a folios 29 del C.1.

⁴⁰ Así se estableció de los testimonios y declaración recibida, como con la copia del negocio privado efectuado entre ambas.

⁴¹ Se recuerda que no se puede hablar de posesión.

contaba con el respectivo concepto, por lo que se admitió pero se dejó supeditado a más tardar hasta el cierre de la etapa probatoria para que se allegara el informe detallado acerca de la necesidad de reubicación o no de la señora Francy Elena.

Y aunque el Despacho insistió en ello, el informe conjunto nunca se rindió, pero se aportó una certificación por parte del Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Trujillo, según la cual tras “*visita de inspección al predio... **casa lote** y ubicado dentro del predio de mayor extensión denominado **EL DIAMANTE**, se encuentra ubicado dentro del Caserío del corregimiento de la sonora y próximo al río Cáceres, lo que genera así una susceptibilidad alta de Inundación en posibles crecientes súbitas de este afluente*” (negrita original), en consecuencia, “**la reubicación de este predio es necesaria al igual que los predios vecinos**”⁴² (se destaca).

Así, para los efectos que aquí importan, tal certificación es suficiente y eficaz para validar y adquirir plena convicción que el predio se encuentra en una zona de alto riesgo por inundación ante las crecientes intempestivas del río Cáceres.

Justamente, por esta situación la señora Francy Elena se encuentra incluida en un programa de la alcaldía para su reubicación⁴³; pues la Alcaldía de Trujillo implementó y puso en marcha la ejecución de un proyecto que tiene por acción la protección de algunos de los habitantes del corregimiento que se encuentran en similar situación de riesgo disponiendo su reubicación, plan denominado “*Construcción de cuarenta y nueve viviendas de interés social para las familias damnificadas por la ola invernal en el municipio de Trujillo*”, del cual se supo por parte del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del mismo municipio que mediante Acuerdo No. 048 del 23 de noviembre del 2009 el Consejo Asesor de Regalías aprobó su financiación, y a la fecha del 17 de julio pasado se habían construido 20 casas que correspondían al 40% construido y que equivalía al 30% de los recursos del proyecto, siendo que la señora Francy Elena hacía parte del mismo estando dentro del grupo

⁴² Fol. 206 vuelto, C.1.

⁴³ Folio 213, C.1.

familiar con el señor José Wilder Correa Acosta, quien aparece como titular.⁴⁴

De lo hasta aquí expuesto se quiere significar que el municipio de Trujillo (entiéndase el Estado), ha permitido a ciencia y paciencia suya que la accionante, e incluso también su señora madre y quien le vendió a ésta los derechos por los que finalmente entraron a ocupar el predio, se asentara en dicho terreno, y por muchos años lo destinara no solo a su vivienda, sino que además lo explotara económicamente mediante una miscelánea en la cual vendían productos escolares.

Es decir que por considerable tiempo la solicitante ha creído, erróneamente, tener derechos (posesorios) sobre el predio, pues se le permitió establecerse allí con su familia y además ejercer actos de ocupación; el Estado y el municipio nunca impidieron su asentamiento, irregular por ser aquello un bien público inadjudicable e imprescriptible, mismo que al fortalecerse durante tanto tiempo consolidó en la accionante el derecho a su reubicación, el cual se adelanta según el proyecto visto, debido a la aplicación del principio de la *confianza legítima*; la cual, ha entendido la Corte Constitucional, es un valor ético que se integra con la buena fe, y que ha de entenderse como aquella expectativa cierta y fundada de que una determinada situación jurídica o material se trate como se ha venido tratando “*salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación*”⁴⁵.

Por lo que entonces, en este escenario judicial de justicia transicional se debe dar gran valor y alcance a los principios de buena fe y confianza legítima, y por tanto ser garantes y respetuosos de los derechos de la señora Francy Elena; derecho a la reubicación que se itera se consolidó en virtud de tales principios y por la tolerancia del Estado en permitir su establecimiento en la zona de protección de la ribera del río Cáceres.

Lo anterior, sin perder de vista, a su vez, que la señora Francy Elena es un sujeto de especial protección constitucional, que envuelve que el

⁴⁴ Fol. 213, C.1.

⁴⁵ T 308/11.

caso además haya que leerlo con una perspectiva de un *enfoque diferencial*, como quiera que se trata de una **mujer, cabeza de familia y en condición de desplazamiento víctima del conflicto armado**; realidad palpable por la que es merecedora de los más altos estándares de protección que aseguren la vigencia de sus derechos, amén de ser visibilizada de nuevo con la perspectiva de la reivindicación de su específica condición que se funda en su situación de desplazamiento y en el género.

Con apoyo en todo ello, se protegerá el derecho fundamental de la accionante a la formalización y restitución de su tierra como víctima del conflicto armado y de abandono de su predio, siendo que como es imposible, jurídicamente hablando, acceder a la pretensión de usucapión o de declaración de dominio, **se concederá la pretensión subsidiaria de compensación, por tratarse de un inmueble ubicado en una zona en amenaza de inundaciones. (Art. 97, L.1448/11)**

3.3 DE LA RESTITUCIÓN PROPIAMENTE DICHA Y DEMÁS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL.

3.3.1. De la protección al derecho de formalización y restitución-COMPENSACIÓN.

Se tiene que cualquier persona en situación de desplazamiento tiene derecho a que se le restituya su vivienda, su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitraria o ilegalmente, pero a su vez le asiste el derecho a que se le indemnice con otra vivienda, tierra o bien cuando la restitución sea imposible⁴⁶, en ese sentido es deber de los Estados dar prioridad de forma manifiesta a la restitución "*como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva*"⁴⁷.

⁴⁶Sección II, *Principios Pinheiro*.

⁴⁷Ib.

La Ley 1448, en el desarrollo del componente de restitución, no es ajena a estos principios, no obstante deba advertirse que el objetivo primordial de la acción de restitución de tierras sea, como su nombre bien lo indica, restituir o devolver las tierras al campesinado colombiano, a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno. Es reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer del predio.

Con todo, por múltiples factores no siempre es posible devolver el predio a quien le fue despojado o quien se vio obligado a abandonarlo, pues a modo de ejemplo, el inmueble pudo quedar destruido y quedar inhabitable e irrecuperable como consecuencia del accionar de los grupos ilegales, o por desastres naturales, entre otros.

Emerge entonces que el derecho a una reparación integral para las víctimas implica que si no es posible el restablecimiento de su situación con la restitución de su tierra, se le compense con otra de similar característica y ubicación a la que tenía antes del despojo o abandono. Siendo siempre *preferente*, la restitución.

En tal sentido, el artículo 97 de la Ley 1448, que trata de las "*compensaciones en especie y reubicación*", estableció que como pretensión subsidiaria el solicitante puede pedir que como compensación se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado o abandonado, cuando la restitución material sea imposible por *alguna* de estas razones: i) **por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural**; ii) *por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima*; iii) *cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia* y; iv) *cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía*. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

En el caso de autos, en primer lugar, la solicitante exteriorizó que "no se sentía preparada para el retorno" pues tenía temor de regresar a la región por el tema de su seguridad.

En lo que respecta a este temor que siente la solicitante en retornar a su predio, no quedó demostrado objetivamente que la restitución material fuera un riesgo que pusiera en juego su vida; todo quedó fincado solamente en el temor subjetivo, válido eso sí, de la accionante en no querer retornar.

A ésta se le indagó si después del desplazamiento había sido objeto de amenazas por parte de grupos armados, a lo cual manifestó que no, así como tampoco objetivamente obran en el expediente signos de amenazas latentes contra su seguridad; de donde que esta causal no logra salir avante frente a una posible compensación, puesto que si bien el temor del sujeto que ve en peligro sus derechos es un elemento necesario para configuración de la misma, en todo caso requiere la confluencia tanto de elementos subjetivos como objetivos o externos, es decir, además del temor, "la convalidación de dicha percepción mediante elementos objetivos externos, cuya significación es la que ofrecen las circunstancias temporales e históricas en que se desarrollan los hechos"⁴⁸, los cuales se han de valorar objetivamente para determinar la circunstancia cierta y real.

En segundo lugar, ya se advirtió y comprobó que el predio de la solicitante, en el sector de La Sonora, está en una zona de alto riesgo por inundación, por lo que procede la compensación como en efecto se hará, ya que pensar en la restitución material es una decisión que pone en riesgo su vida y la de sus hijos por el alto peligro advertido de que el inmueble no cuenta con las condiciones necesarias que garanticen la seguridad de su habitabilidad.

No obstante en este particular caso no se va declarar la prescripción adquisitiva sobre el predio solicitado, pues quedó visto que la accionante consolidó un derecho a la reubicación en aplicación del principio de

⁴⁸ T728/10.

confianza legítima, y en tanto su predio representa un riesgo en sí mismo para ella y su familia, razón por la cual se protegerá su derecho a la restitución y formalización ordenando la compensación de que trata el artículo 97 de la Ley 1448.

Ahora, cuando se ordena una compensación, el predio que debió ser objeto de restitución debe transferirse al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁹, en este caso particular como el mismo a la postre es un bien público, y la solicitante se vio consolidó su derecho a la reubicación, se **dispondrá la subrogación del Fondo en tales derechos**, es decir que el bien que se le debería entregar a la señora Francly Elena en virtud del programa de reubicación que viene adelantando por la ola invernal el municipio de Trujillo, **será entregado y titulado a dicho Fondo para que sea esta entidad la que lo administre y lo pueda entregar en compensación a otra víctima del conflicto armado.**

En este punto, importa dejar claro que si bien, como lo afirmó la Oficina Asesora de Planeación quien figura como titular en el proyecto de la reubicación es el excompañero sentimental de la accionante, el señor John Wilder Correa, no menos cierto es que tal y como quedó probado dentro del plenario, transcurrido un mes desde que llegaron al predio en el año 2009, este último abandonó el fundo por la ruptura de la relación con la señora Francly Elena, o, en otras palabras, quien verdaderamente lo ha ocupado y explotado durante todo este tiempo que produjo la consolidación del derecho a la reubicación ha sido la solicitante, pues, se itera, éste nunca ha permanecido allí salvo los treinta días comentados, **la titulación entonces del nuevo bien debía ser otorgada íntegra y exclusivamente en cabeza suya**, como quiera que está evidenciado que para el momento de la ocurrencia de los hechos del desplazamiento no convivía con su ex compañero, y ha sido solamente ella quien ha explotado el predio y quien consolidó el derecho a la reubicación, siendo esa la razón por la cual, por efectos prácticos y de cara a minimizar gastos de escrituración, en virtud de la subrogación

⁴⁹ Literal "k", art. 91 L.1448/11.

ordenada acá, en su momento se hará la titulación directamente en favor del Fondo de la Unidad de Tierras.

Paralelamente, se ordenará al ente municipal que **priorice** este caso, de modo que lo más pronto posible le entregue y realice dicha titulación, precisando que tal y como lo afirmó la Oficina Asesora de Planeación, ya a la fecha del 17 de julio pasado **se encontraban construidas 20 casas** que equivalían al 30% de los recursos del proyecto, en garantía del derecho de las víctimas del conflicto armado, alguna de estas casas en condiciones de habitabilidad, es decir con los correspondientes servicios públicos domiciliarios, deberá ser la entregada a dicho Fondo; adicionalmente como con celeridad se instará a la Alcaldía para que gestione la terminación de todo el proyecto.

Colofón de lo hasta aquí expuesto, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Víctimas, se ordenará a la Unidad de Tierras que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a la solicitante un bien inmueble de similares o mejores características al que aquí se protege en restitución y formalización, para lo cual se deberá adelantar el trámite correspondiente y ante la entidad encargada de ello; siendo que en todo caso, el avalúo que de conformidad se efectúe para determinar el valor de la equivalencia en la compensación, deberá ser presentado al suscrito para su control, verificación y aprobación.

Es importante resaltar que el predio que se le entregará no debe estar ubicado en el mismo municipio de Trujillo, pues si bien no hay evidencias objetivas de riesgo contra su vida, pues ya la misma ha iniciado su proyecto de vida en otro lugar; por esta razón entonces, y siendo que justamente se encuentra radicada en Cali, de preferencia se buscará un predio para compensarle en dicha ciudad, o municipios circundantes, lo cual satisface mayormente sus expectativas y derechos aunque atendiendo por supuesto a la voluntad de la accionante

No sobra advertir que la medida compensatoria que se está adoptando se aplica teniendo en cuenta además que la Ley de Víctimas

refunde como cimiento de su filosofía el *enfoque diferencial*, en tanto entiende que inexorablemente hay grupos de poblaciones que merecen especiales tratos, garantías y medidas de protección (art. 13).

El trato diferenciado que se les dé, no se erige como discriminación alguna con el resto de la población, pues las desigualdades estructurales que se han presentado a lo largo de la historia respecto de mujeres, niños, niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, víctimas de desplazamiento, entre otros, conllevan a necesidades de protección especiales.

Y en cuanto al género, si bien no han existido ni existen razones para considerar que un sexo es superior a otro, y si bien es cierto que por prototipos socio-culturales a las mujeres se les ha dado por mucho tiempo un trato diferenciado en desventaja con los hombres⁵⁰, esos paradigmas se han ido rompiendo y cambiando mediante el establecimiento de acciones diferenciadoras positivas en su favor, re-dignificando su posición y visibilizándolas de nuevo con un enfoque más garantista.

Se están forjando, pues, ingentes esfuerzos por derruir esa barrera invisible que ha impedido a las mujeres tener las condiciones, igualdades, derechos y oportunidades de las que fueron relegadas en razón de su sexo y género. En concordancia con esto, existe un marco jurídico tanto nacional como internacional que busca no solo esa equidad sino que tiende a que se les brinde una **protección constitucional reforzada**; *cuanto más **si se articula a su vez el género con la edad, ser cabeza de familia y estar en condición desplazamiento***. Se trata, en estos particulares y especiales casos, de *“repensar el derecho y su función social para hacer de esta disciplina un instrumento transformador que destierre los actuales modelos sexuales, sociales, económicos y políticos hacia una convivencia humana fundada en la aceptación de la mujer como persona”*⁵¹.

⁵⁰ El cual tiene que admitirse que persiste por la fuerza cultural que en torno a ello se ha arraigado.

⁵¹ *“Discriminación, Género y Mujer. La Discriminación, la palabra, las historias. Agresiones Invisibles”*. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá, 2012.

Así pues, a la señora Francy Elena se le están aplicando todas las garantías de **protección constitucional reforzada** que tienen como mujer desplazada en el marco del conflicto, con base en los mandatos constitucionales y obligaciones internacionales vistas.

3.3.2. De la identificación e individualización del bien inmueble.

Para efectos de fijar con claridad sobre cual predio se está protegiendo el derecho de la accionante, es pertinente la identificación plena del bien objeto de abandono forzado.

A tal labor, se tendrá en cuenta el trabajo en campo realizado por la Unidad de Restitución de Tierras mediante levantamiento topográfico, siendo que de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la Ley 1448/11, literal "b", como la sentencia debe referirse de manera expresa a la identificación e individualización del inmueble que se restituya, indicando las características que lo determinen y distingan, así se procederá de conformidad en la parte resolutive.

Ahora, si bien en el interregno del proceso pareció que el bien inmueble objeto de este proceso hacía parte de otro predio de mayor extensión y no solo en "El Diamante"⁵², lo cierto es que mediante memorial del 31 de julio se aclaró tal cuestión y todo se debió a una confusión por presentar una información con datos originados con el desplazamiento ocasionado por la migración del sistema de coordenadas⁵³.

3.3.3. Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Como quiera que a la postre no se declarará la pertenencia del predio de menor extensión que hace parte del de mayor extensión "El Diamante", sino que se protegerá el derecho a la restitución garantizando la compensación de la señora Francy Elena, las órdenes que deban darse pertinentes a la mentada oficina serán efectuadas en la etapa pos fallo.

⁵² Fol. 210, C.1.

⁵³ Fol. 224 vto., ib.

Respecto de la protección de que trata el artículo 19 de la ley 387 de 1997, como según se manifestó en la pretensión sexta la solicitante exteriorizó su intención de que se ordenara por parte del despacho tal medida, así se dispondrá pero para el predio que le será entregado en compensación, por lo que tal cosa se dispondrá también en la etapa pos fallo.

3.3.4. De la entrega material del predio. Como se ha advertido a la solicitante se le entregará un nuevo predio en compensación, se ordenará a la Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a esta un bien inmueble de similares o mejores características al de la señora Francy Elena, para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente; mientras que de la entrega del predio de la señora Francy Elena al Fondo de la Unidad de Tierras, como hay evidencia de que la misma ha mantenido control sobre el mismo⁵⁴, se hará una vez se le entregue su predio virtud de la compensación, o antes si fuere necesario para que el Fondo haga valer sus derechos frente al ente municipal en la reubicación mencionada.

3.3.5. De la inclusión en el Registro Único de Víctimas. Conforme quedó motivado, a la solicitante y sus hijos se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas, y con la inclusión en el Registro Único de Víctimas se busca que estas puedan participar y sean receptores de la política integral de atención y reparación, de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asiste; ahora bien, como el suscrito pudo comprobar en la plataforma web que permite la consulta consolidada de la información relativa a las víctimas que maneja la Unidad de Atención y

⁵⁴ En la audiencia del 2 de julio citada, la señora María Eugenia manifestó que permitieron que se alojara allí por unos días un vecino del sector.



Reparación Integral a las Víctimas (VIVANTO)⁵⁵, que, en efecto, tanto la señora Francly Elena como sus hijos ya se encuentran inscritos en dicho Registro por declaración rendida el 27/06/2013, se hace innecesario dar orden alguna en ese sentido, pero sí, conforme lo ha hecho saber la Unidad de Víctimas en varios informes de cumplimiento a fallos judiciales ya proferidos por este despacho⁵⁶, se estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento para que puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tienen derecho.

3.3.6. De la asistencia en salud.

Se solicitó en la pretensión vigésima se ordenara al Municipio de Trujillo a través de su Secretaría de Salud garantizara la cobertura de la asistencia en salud de la solicitante y su respectivo núcleo familiar de no contar con dichos servicios.

En punto al tema, se tiene que en el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 como medida en materia de salud establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, "*de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud*".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

⁵⁵ Conforme al convenio interadministrativo de cooperación para intercambio de información No. 55 del 9 julio del 2013,

⁵⁶ En informe de avances a la sentencia No 1 (R), solicitante Luis Alberto Bedoya Soto.

Así entonces, de cara a una reparación integral, teniendo en cuenta i) que la ruta de atención debe ser ajustada territorial y localmente pues funciona a nivel descentralizado del Ministerio de Salud y Protección Social, y ii) que una vez se consultó la página web de Información de Afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social (BDUA), se constató que la solicitante y sus hijos se encuentran afiliados y activos a la ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NARIÑO E.S.S. EMSSANAR E.S.S. desde el 1º de junio de 2010, tal y como la solicitante lo reconoció en la declaración rendida, así como reconoce que no ha realizado las diligencias necesarias para trasladarse a la ciudad de Cali, y siendo precisamente el lugar donde actualmente reside y donde tiene ánimo de permanencia por ahora, se **ordenará** a la Unidad de **Restitución de Tierras**, la asesore para que la misma EPS u otra le puedan brindar la atención en salud en dicho municipio⁵⁷; a quien desde ya se le informa que deberá a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga su veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, además prestarles la asistencia en salud que necesiten, garantice la asistencia en atención psicosocial a la solicitante y sus hijos, quienes deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

3.3.7. Medidas en materia de educación y capacitación.

Se solicitó en la pretensión vigésima primera ordenar al “Ministerio de Trabajo”, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a las Universidades Públicas y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, vincular a la solicitante a los programas y proyectos de empleo rural como medida de estabilización.

⁵⁷ Hasta tanto no se sepa dónde se hará efectiva la reubicación por compensación, pues sabido esto, se tomarán las medidas de redirección correspondientes.



Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Así, en el plenario quedó probado que la solicitante ha sido una integrante activa de los programas de capacitación que ofrece el SENA. En efecto, así se afirmó en la solicitud y fue ratificado por esta institución, pues en folios 157 y siguientes dio a conocer que aquella ha realizado los siguientes cursos: Informática básica, Cultura del Autocuidado, Emprendedor en producción y comercialización de flores tropicales, Emprendedor en la producción de flores y follajes tropicales, Emprendedor en producción y comercialización en trucha arco iris, Emprendimiento Básico, Mercadeo para unidades productivas rurales y porcicultura básica; así como ha recibido talleres de orientación ocupacional y se encuentra inscrita en el Servicio Público de Empleo.

Por lo que entonces, se considera que esta institución ha contribuido adecuadamente de cara a cumplir con la reparación integral de la solicitante disponiendo a su favor los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tienen implementados, de acuerdo a su edad, preferencias y oferta académica. Dependerá, así pues, de la solicitante seguir haciendo uso de estos servicios si a bien lo tiene, o si prefiere realizar estudios de educación superior, se **ordenará** a la **Unidad de Víctimas** que le preste el acompañamiento adecuado para ello.

Ahora, en cuanto a sus hijos, ambos menores de edad, imperioso resulta darles una formación adecuada, pues su educación tiene que orientarse desde su edad, su perspectiva y en relación con su familia,

escuela y sociedad, por lo que se **ordenará** a la Alcaldía de Santiago de Cali que a través de su **Secretaría de Educación** o la entidad que estime competente y a la **Unidad de Víctimas**⁵⁸, garanticen y procuren el acceso a los planes y programas educativos que adelanten, de manera que se adopten a su favor las medidas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo según el nivel y grado de escolaridad.

3.3.8. De los pasivos – Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.

3.3.8.1. Como medida con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, se solicitó ordenar al Fondo de la URT aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios se tuvieran con el predio, así como ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Trujillo crear programas de subsidio en favor de los mismos para la prestación de los servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores al fallo de restitución.

De ello, tenemos que conforme al numeral 2º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por servicios públicos domiciliarios tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del abandono, el predio restituido deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera. Afínmente, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 establece que la Unidad de Tierras debe consolidar trimestralmente los montos reconocidos en sentencias judiciales que se adeuden a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siendo que en todo caso tiene la obligación, mediante acto administrativo, de instar a cada entidad acreedora para que adopte un plan de alivio que pueda incluir la condonación total o parcial de las deudas.

Al respecto, se encuentra que la solicitante manifestó que en el predio tenían servicios públicos de agua y energía, los cuales siempre los ha mantenido al día, no obstante no sabía por qué le cortaron la energía por la época del desplazamiento. Afínmente, la Empresa de Servicios Públicos EPSA remitió certificación donde dijo que por prestación del servicio de energía en el predio El Diamante no se tenía reporte de alguna

⁵⁸ En su momento se redireccionará la orden a la Secretaría que haya lugar según la compensación que se efectúe.

deuda actual. Por lo que entonces, por ahora, ninguna orden de cara a prescripción o condonación deba hacerse.

3.3.8.2. De otro lado, se pidió ordenar al Alcalde del Municipio de Trujillo declarar la exoneración de impuesto al "*nuevo predio denominado casa lote*" de conformidad con el Acuerdo 008 de 2013 (pretensión novena); así como que se declare la condonación en favor de la solicitante sobre los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia de forma proporcional y en relación con el predio objeto de la solicitud.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1° del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituído o formalizado.

En ese sentido se sabe que el Concejo del Municipio de Trujillo sancionó el Acuerdo, No 008 del 31 de mayo del año 2013, mediante el cual se estableció la "*condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011*", y así, en consideración a la autonomía del Concejo Municipal, para la gestión de los intereses del Municipio, acordó **condonar** el valor causado del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios que se hubieren generado sobre los inmuebles restituidos o formalizados de conformidad con la ley 1448 a favor de las víctimas de la violencia relacionada con los procesos de restitución de tierras. Medida que **incluye** los valores causados de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales que recaigan sobre los predios (artículo 1°); por lo que la decisión a adoptar se hará con base en lo allí normado.

En el caso concreto, la URT aportó la factura número 13.392 del Impuesto Predial Unificado del predio de mayor extensión, por la cual se

corroborar que se adeuda la suma de \$1.199.603 pesos al 31 de marzo de este año por las vigencias fiscales del 2008 al 2014⁵⁹.

Pero tal deuda es por el predio de mayor extensión como bien se sabe, es decir hace referencia a un bien inmueble que hasta esta sentencia para efectos del mentado impuesto se ha considerado una única unidad como base gravable, y por ello que la solicitante haya manifestado que nunca ha pagado impuesto predial.

Esto, aunado al hecho que no se está declarando la prescripción adquisitiva, y por ende no se abrirá un folio de matrícula que dé origen a un inmueble nuevo segregado del de mayor extensión, es por lo que no hay lugar a realizar condonación alguna, precisando que a la solicitante no le podrá atribuir ninguna carga tributaria por ese aspecto.

No obstante, como justamente a la solicitante se le entregará un predio en compensación del suyo, de cara a la pretensión de exoneración por el término de dos años, a lo cual tiene derecho, conviene manifestar que el que se le entregue en todo caso debe estar libre de tal gravamen y exonerado por tal lapso de tiempo de cara al pago del mismo, en su momento oportuno entonces (pos fallo) se dará la orden pertinente, pues aún no se sabe en qué municipio estará ubicado dicho bien.

3.3.8.3. Finalmente, en el tema de créditos con entidades financieras, si bien la solicitante manifestó que no tenía deudas con entidades crediticias, tal y como lo recordó la señora Procuradora en sus alegatos de conclusión, fue lo cierto que su apoderado manifestó que consultó la base de datos de data crédito, de lo que observó una deuda con el Banco Agrario en el 2009 que podría ser aliviada por el Fondo de la URT.

Pues bien, revisando tal historial de crédito⁶⁰, NO se observa deuda alguna con el Banco Agrario, se observa es que en el año 2009 la solicitante abrió una cuenta de ahorros; tiene sí una obligación con Novaventa S.A., entidad de la que sabe la solicitante vende sus productos

⁵⁹ Fol. 25, C.1.

⁶⁰ Fol. 296, ib.

por catálogo, pero la misma se encuentra al día. Así entonces, en relación con este punto no hay lugar a impartir órdenes.

3.3.9. De la reparación simbólica.

En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, ya que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica, el proceso debe continuar buscando que ello se efectúe observando que esta sólo *"tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación"*⁶¹.

En consecuencia, como como en virtud de otros procesos relativos al municipio de Trujillo se han avalado las actividades y el cronograma que el Centro Nacional de Memoria Histórica tiene dispuesto para este tipo de reparación, que en concreto se traduce en que se llevará a cabo entre el 30 de septiembre y el 8 de octubre de este año en el marco de la Semana de la Memoria⁶², a tales actividades se estará en este punto, sin perjuicio de que se le haga saber a dicha institución de este nuevo proceso para que la solicitante sea participe de tal acto si a bien lo tiene.

3.3.10. De la estabilización económica.

En la pretensión décimo novena se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y de la ubicación del predio.

Pese a que es lo cierto que la solicitante nunca le ha dado un uso de suelo agrícola al predio que es objeto de restitución como se dejó visto, pero se sabe que se ha capacitado en estos tipos de temas, nada obstará

⁶¹ http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf

⁶² Entre otros exp. 2012-00007.

para que si a bien lo tiene en el nuevo predio que le será compensado y entregado y si en el mismo se pueden desarrollar allí actividades agrícolas, las órdenes relacionadas para que se cumplan y lleven a cabo las diligencias necesarias para el diseño e implementación de proyectos se adopten en la etapa de pos fallo, cuando se sepa con certeza la vocación y el uso potencial del suelo del nuevo predio y la intención al respecto de la señora Francy Elena. En todo caso, de entregársele en compensación un predio que no permite tales cosas, lo cual es factible, como se trata de generar soluciones de cara a la estabilización de la solicitante, se identificarán e implementarán las acciones necesarias para perfeccionar un proyecto que le genere recursos económicos, de acuerdo a sus conocimientos, gustos y posibilidades de realizar efectivamente lo planificado.

3.3.11. De la vivienda.

Se solicitó en la pretensión décima quinta ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se haya establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad de Restitución de Tierras, siendo el administrador de los recursos para tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Por lo que entonces, como aquí se ordenará la compensación, y como el predio que se le entregue debe estar en igual o mejores condiciones, en principio se tiene que a la solicitante se le debe poner a su disposición un predio que tenga casa de habitación en condiciones de habitabilidad, en todo caso, si es que por alguna razón esta circunstancia resulta imposible de materializarse tal cual, y solo se cuenta con un lote de terreno, si la solicitante lo acepta en la etapa del pos fallo se dará la orden pertinente para que sea incluida y postulada como beneficiaria de tal

subsidio para la construcción de una vivienda nueva o mejoramiento de ser el caso.

3.3.12. De la seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, una vez se sepa el lugar donde quedará ubicada la solicitante, se **ordenará** a los integrantes de la Fuerza Pública, tanto a Nivel Departamental como Municipal, que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

3.4. De los honorarios del curador. De otro lado, resta simplemente referirnos a los honorarios del *curador ad litem* que intervino dentro del proceso acorde con el inciso 4º del artículo 387 del C. de P.C.

De conformidad con el Acuerdo 1518 del 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en armonía con el 8º del Código de Procedimiento Civil, los honorarios de los auxiliares se erigen en una "equitativa retribución del servicio" público encomendado, cuya fijación es deber del funcionario judicial establecerla teniendo en cuenta criterios como la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión si fuere el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo, siendo que en las tarifas previamente señaladas como parámetros, en cuanto curadores *ad litem* se trata, se establece para asuntos de única instancia que recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor se reduce a contestar la demanda, el juez puede fijarle honorarios por debajo de las tarifas establecidas.

Así las cosas, reduciéndose en este caso su labor a pronunciarse frente a la solicitud, se considera justo fijarle la suma de SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras

4. CONCLUSIÓN

Demostrado quedó que la solicitante y sus dos hijos fueron víctimas al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y siendo ésta una mujer, madre cabeza de familia y víctima de desplazamiento forzado, quien consolidó su derecho a la reubicación con la Alcaldía de Trujillo en virtud del principio de la confianza legítima, se protegerá su derecho a la restitución y formalización de su predio, el cual no puede ganar en usucapión por ser el mismo imprescriptible, pero ordenando la compensación con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Tierras. A su turno, entonces, se ordenarán las medidas complementarias que garanticen íntegramente sus derechos que como víctimas del conflicto le asisten.

III. DECISIÓN

Consecuente con lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER formalmente la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a:

FRANCY ELENA GUTIÉRREZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.723.534, y sus hijos **KAROL DAHIANA CORREA ORTEGA**, identificada con NUIP número 1.107.044.168 y **JOSÉ MIGUEL CORREA GUTIÉRREZ** identificado con NUIP 1.116.072.190.

Como se dijo, advertido que los mencionados se encuentran ya incluidos en el Registro Único de Víctimas, se **ordena** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS que proceda a llevarles la oferta institucional de los demás beneficios que como víctimas tienen derecho, y **deberá rendir informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de los solicitantes cada seis (6) meses y por un término, en principio, de dos (2) años a partir de la ejecutoria de este fallo.**

SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** en favor de la señora **FRANCY ELENA GUTIÉRREZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.723.534, con relación al siguiente bien inmueble:

Predio de menor extensión que no tiene denominación y que cuenta con una extensión total de 363 m², se encuentra contenido dentro del predio de mayor extensión denominado "El Diamante", éste último identificado con matrícula inmobiliaria número 384-36009, y cédula catastral número 00--00-0010-0007-000, ubicado en el caserío del Corregimiento La Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca. El predio colinda, en términos generales, así: por el *norte*, en una distancia aproximada de 9,372 metros, en línea sureste, con la vía La Sonora; por el *oriente*, en línea recta dirección suroeste, en una distancia aproximada de 27,302 metros, con predio de Enerida Toledo; por el *sur*, en línea recta dirección noroeste, en una distancia aproximada de 14,642 metros, con el Rio Cáceres; y por el *occidente*, en línea recta dirección noreste, en una distancia aproximada de 18,48 metros, con predio de Cecilia Montes, y en una distancia aproximada de 13,158 metros, con la Capilla La Sonora.

TERCERO: COMPENSACIÓN. SE ORDENA a la **Unidad de Tierras - Territorial para el Valle del Cauca**, que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue a la solicitante un bien inmueble de similares o mejores características al predio "*sin denominación*" identificado en el numeral

anterior; para lo cual se deberá adelantar diligente y oportunamente el trámite correspondiente.

Según quedó motivado, de preferencia se buscará un predio para compensarle en Santiago de Cali, o sus municipios circundantes, aunque atendiendo por supuesto a la voluntad de la accionante.

Si por alguna determinada razón al cabo de **cuatro (4) meses** contados a partir de la ejecutoria de este fallo no se ha logrado reubicar a la solicitante y su familia en un predio de características mejores o similares, en un municipio distinto al que fue desplazada, en todo caso se le deben **ofrecer** otras alternativas de compensación, o, en su defecto, una compensación monetaria, la cual se deberá consultar con el suscrito para su evaluación.

CUARTO: SUBROGAR a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, los derechos a la reubicación que la señora Francly Elena Gutiérrez tiene en el proyecto "*Construcción de cuarenta y nueve viviendas de interés social para las familias damnificadas por la ola invernal en el municipio de Trujillo*" adelantado por el municipio de Trujillo.

En consecuencia, **SE ORDENA** a la **ALCALDÍA DE TRUJILLO**, que a través de su Oficina Asesora de Planeación o quien fuera competente, **priorice** en tal proyecto el inmueble que le sería entregado a la señora Francly Elena Gutiérrez, para que en su lugar, lo más pronto y efectivamente posible, le entreguen y titulen a dicho Fondo tal predio.

A lo anterior adicionalmente se precisa que de las 20 casas que ya se encuentran construidas, alguna de ellas sea la que se le entregue al Fondo a la mayor prontitud posible y en condiciones de habitabilidad, es decir con los correspondientes servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, se les hace saber a tales entidades que la señora Francly Elena, no debe figurar dentro del grupo familiar con el señor José Wilder Correa dentro del proyecto de reubicación, sino que debe aparecer como titular del mismo, según se motivó. En ese sentido procederán realizando la modificación de rigor.



Para el efecto, se estima más que prudencial **un término máximo de tres (3) meses** para cumplir cabalmente con la orden, y teniendo en cuenta que ya se encuentran construidas 20 casas del proyecto, deberá agilizarse el trámite otorgándole alguna de esas 20.

La Alcaldía, en todo caso, deberá gestionar la terminación de todo el proyecto a la mayor brevedad como le sea posible. La Unidad de Tierras-Territorial Valle, estará atenta del cumplimiento de la orden.

QUINTO: Se realiza la entrega simbólica del predio objeto de este proceso a la Unidad de Tierras, para que esta, dentro del **término de cinco (5) días siguientes**, realice igualmente la entrega simbólica a la solicitante, la cual tendrá el inmueble hasta tanto se le otorgue el que se ordenó compensar; una vez lo cual, o antes, éste se le entregará al Fondo de la Unidad de Tierras para que haga valer sus derechos conforme quedó motivado agregar.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía de Cali**, a través de su **Secretaría de Educación** o quien haga sus veces, incluir a los hijos de la señora Francly Elena Gutiérrez a los planes y programas educativos, de manera que se adopten a favor de éstas las medidas educativas que sean mejores para su cabal y pleno desarrollo educativo.

La **Unidad de Víctimas** acompañará a la solicitante de cara a facilitarle el acceso a programas de educación superior si ésta a bien lo tiene.

Paralelamente, se ordena a la **Unidad de Tierras** que asesore a la solicitante para que haga su traslado de afiliación al sistema de salud en ciudad de Cali si ésta a bien lo tiene.

A la **Alcaldía de Cali** se le hace saber que a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, debe garantizar la cobertura tanto de asistencia en salud como psicosocial a la solicitante y sus hijos, conforme quedó motivado.

Lo anterior, **en el término de quince (15) días**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Centro de Memoria Histórica de este proveído, para que de cara a la reparación simbólica que tienen planeada para el municipio de Trujillo Valle, se tenga en cuenta también a la solicitante si ésta a bien lo tiene.

OCTAVO: Las órdenes necesarias relacionadas para que se cumplan o lleven a cabo las diligencias adecuadas para el diseño e implementación proyectos productivos o económicos, de vivienda y de seguridad, se adoptarán en la etapa de post fallo conforme quedó motivado.

NOVENO: FIJAR como **honorarios definitivos** por la labor del curador *ad litem*, Dr. **GUILLERMO GIRALDO VÉLEZ**, la suma de **SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, los cuales serán cancelados por parte de la Unidad de Restitución de Tierras

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones ordenadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BENJAMÍN YEPES PUERTA

JUEZ